

ORDENANZA N.º: 2.064/19

Monte Vera, 25 de Septiembre de 2.019.-

VISTO:

Las atribuciones conferidas por el inciso 3 del artículo 45 de la Ley Provincial de Comunas N°2439; y

CONSIDERANDO:

Que es menester contar con un actualizado código, el cual se aplique respecto del juzgamiento y sanción de las infracciones cometidas dentro de la jurisdicción territorial de la Comuna de Monte Vera, a las normas y disposiciones legales Comunes dictadas en ejercicio del poder de policía y a toda otra norma Provincial o Nacional cuya competencia para el juzgamiento corresponda al Juez Comunal de Faltas sin perjuicio que establezcan un procedimiento distinto;

Que se ha elaborado un proyecto completo, que permite regular de manera compleja lo concerniente al aspecto procesal del juzgamiento y sanción de infracciones a la normativa vigente;

Que ante la constatación de infracciones, es necesario que el Estado Comunal aplique sanciones;

Que en procura de agilizar el procedimiento para determinar la comisión de infracciones, y asimismo, con el objeto de garantizar un eficaz ejercicio del constitucional derecho de defensa del que gozan aquellos individuos a los que se les impute la comisión de infracciones, es menester regular el procedimiento comunal de faltas;

Que el tema fue tratado y aprobado en Sesión Ordinaria de Comisión Comunal, según consta en Acta N.º 52/19;

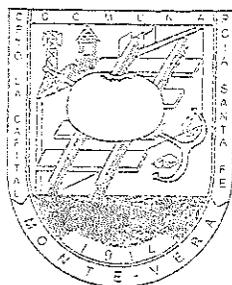
Por ello:

LA COMISION COMUNAL DE MONTE VERA SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

Artículo 1º: Apruébase el Código Procesal de Faltas, que forma parte de la presente en el Anexo I.

Artículo 2º: Téngase por norma comunal, publíquese y hágase cumplir.



ANEXO I
CODIGO PROCESAL DE FALTAS

INDICE

LIBRO I

Libro Preliminar

TITULO 1

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º: Terminología.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de aplicación. Jurisdicción.

ARTÍCULO 3º: Competencia.

TÍTULO 2

Recusación y Excusación

ARTÍCULO 4º: Recusación. Excusación.

TÍTULO 3

De los Principios

ARTÍCULO 5º: Principios Generales.

ARTÍCULO 6º: Principio de Legalidad.

ARTÍCULO 7º: Prohibición de la Analogía.

ARTÍCULO 8º: Presunción de Inocencia.

ARTÍCULO 9º: Non bis in ídem.

ARTÍCULO 10º: In dubio pro reo.

ARTÍCULO 11º: Ley u Ordenanza más benigna.

TITULO 4

Culpabilidad

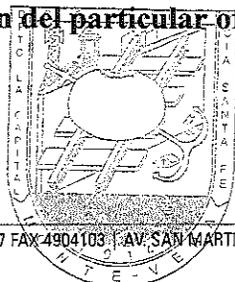
ARTÍCULO 12º: Factor de atribución: Culpabilidad. Tentativa.

ARTÍCULO 13º: Participación.

ARTÍCULO 14º: Menores.

ARTÍCULO 15º: Responsabilidad de las Personas Jurídicas o de Existencia ideal.

ARTÍCULO 16º: Exclusión del particular ofendido.



ARTÍCULO 17º: Propietario.

ARTÍCULO 18º: Causales de inimputabilidad.

TÍTULO 5

De las sanciones

ARTÍCULO 19º: Sanciones. Enumeración y carácter.

ARTÍCULO 20º: Penas complementarias.

ARTÍCULO 21º: Amonestación.

ARTÍCULO 22º: Clausura.

ARTÍCULO 23º: Inhabilitación.

ARTÍCULO 24º: Comunicación.

ARTÍCULO 25º: Multa.

ARTÍCULO 26º: Unidades Fijas.

ARTÍCULO 27º: Formas de pago de multas.

ARTÍCULO 28º: Facilidades de pago en cuotas.

ARTÍCULO 29º: Pago Voluntario.

ARTÍCULO 30º: Título Ejecutivo.

ARTÍCULO 31º: Comiso.

ARTÍCULO 32º: Concurrencia a cursos de educación vial.

ARTÍCULO 33º: Trabajos Comunitarios.

TÍTULO 6

Del Concurso y la Reincidencia

ARTÍCULO 34º: Concurso.

ARTÍCULO 35º: Reincidencia.

TÍTULO 7

Criterios para la fijación de la pena

ARTÍCULO 36º: Graduación de la Sanción.

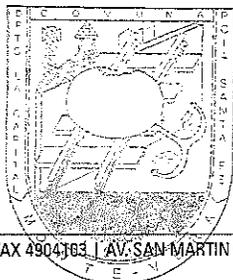
ARTÍCULO 37º: Corrección.

ARTÍCULO 38º: Agravantes.

ARTÍCULO 39º: Atenuantes. Conmutación.

ARTÍCULO 40º: Multa en suspenso.

ARTÍCULO 41º: Reglas de la sana crítica.



TÍTULO 8

De la extinción y prescripción de las acciones y penas

ARTÍCULO 42°: Extinción.

ARTÍCULO 43°: Prescripción.

ARTÍCULO 44°: Interrupción.

ARTÍCULO 45°: Partícipes.

LIBRO II

Del Proceso

TÍTULO 1

Actos iniciales

ARTÍCULO 46°: Acta de comprobación de infracción. Requisitos. Desestimación.

ARTÍCULO 47°: Otras Pruebas.

ARTÍCULO 48°: Auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 49°: Copia del acta. Entrega.

ARTÍCULO 50°: Comunicación.

ARTÍCULO 51°: Adulteración maliciosa del acta.

ARTÍCULO 52°: Conocimiento al Juzgado de Faltas. Plazo.

TÍTULO 2

De las Notificaciones

ARTÍCULO 53°: Acta de Infracción como Cédula de Notificación.

ARTÍCULO 54°: Notificación por Cédula Postal.

ARTÍCULO 55°: Notificador Oficial.

ARTÍCULO 56°: Domicilio del infractor.

TÍTULO 3

Del Juicio

ARTÍCULO 57°: Celeridad. Economía procesal.

ARTÍCULO 58°: Citación y emplazamiento.

ARTÍCULO 59°: Rebeldía.

ARTÍCULO 60°: Requisitos del Descargo.

ARTÍCULO 61°: Pruebas. Plena prueba del acta. Pruebas del descargo.

ARTÍCULO 62°: Medidas para mejor proveer.



ARTÍCULO 63°: Peritos.

ARTÍCULO 64°: Sentencia.

ARTÍCULO 65°: Plazo.

TÍTULO 4

De los Recursos

ARTÍCULO 66°: Recurso de Reconsideración. Procedencia.

ARTÍCULO 67°: Interposición. Plazo y requisitos.

ARTÍCULO 68°: Denegación Tácita.

ARTÍCULO 69°: Apelación. Procedencia.

ARTÍCULO 70°: Interposición. Requisitos y Plazo.

ARTÍCULO 71°: Remisión.

ARTÍCULO 72°: Expresión de agravios.

ARTÍCULO 73°: Prueba.

ARTÍCULO 74°: Resolución. Efectos. Recurso de Aclaratoria.

ARTÍCULO 75°: Caducidad de Instancia.

LIBRO III

Medidas Cautelares

TÍTULO 1

Clausura Preventiva

ARTÍCULO 76°: Procedencia.

ARTÍCULO 77°: Plazo. Acta e instrumento. Requisitos.

ARTÍCULO 78°: Elevación de las actuaciones.

TÍTULO 2

Retención de documentación y vehículos

Secuestro y Depósito.

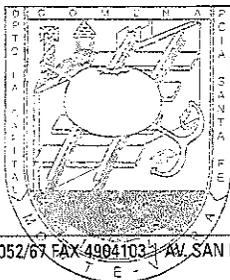
ARTÍCULO 79°: Procedencia.

Retención de licencia habilitante.

Retención de vehículos.

ARTÍCULO 80°: Acta. Traslado. Depósito.

ARTÍCULO 81°: Costo de Traslado y estadía.



TÍTULO 3

Ejecución Fiscal y Remate de vehículos

ARTÍCULO 82°: Ejecución fiscal, disposición administrativa, remate o compactación.

LIBRO IV

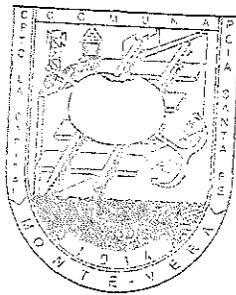
TITULO UNICO

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 83°: Días y/u horas hábiles administrativos.

ARTÍCULO 84°: Ley supletoria.

ARTÍCULO 85°: Derogación.



LIBRO I

Libro Preliminar

TITULO 1

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º: Terminología. Los términos “falta”, “contravención”, e “infracción” son utilizados en este Código de manera indistinta como sinónimos.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de aplicación. Jurisdicción. El presente Código se aplicará al juzgamiento y sanción de las infracciones cometidas dentro de la jurisdicción territorial de la localidad de MONTE VERA, a las normas y disposiciones legales Comunes dictadas en ejercicio del poder de policía y a toda otra norma Provincial o Nacional cuya competencia para el juzgamiento corresponda al Juez Comunal de Faltas sin perjuicio que establezcan un procedimiento distinto.

ARTÍCULO 3º: Competencia. Será competente en el procedimiento contravencional como órgano natural para entender y tramitar el mismo y dictar sentencia con motivo de una infracción el Juez de Faltas de la localidad de Monte Vera.

No obstante, la Comisión Comunal de Monte Vera, como autoridad superior y Órgano de alzada de aquel, podrá abocarse desde el inicio o en cualquier estado del procedimiento al conocimiento, tramitación y resolución de las causas que estime convenientes conforme su criterio.

TÍTULO 2

Recusación y Excusación

ARTÍCULO 4º: Recusación. El Juez Comunal de Faltas no podrá ser recusado sin causa. La recusación deberá formularse dentro de los cinco (05) días hábiles administrativos de notificada la infracción y será resuelta sin sustanciación alguna.

Excusación. El Juez deberá excusarse cuando existan motivos suficientes que lo inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa. En tal caso será suplido por el Asesor Legal de la Comuna o por la Comisión Comunal. A los fines de este artículo se entenderá por justa causa lo dispuesto por el Artículo 10º del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia de Santa Fe.

TÍTULO 3



ARTÍCULO 5º: Principios Generales. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, Inc. 22), en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional), en las convenciones internacionales.

ARTÍCULO 6º: Principio de Legalidad. Ningún proceso contravencional podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por una norma legal anterior al hecho.

ARTÍCULO 7º: Prohibición de la Analogía. La analogía no es admisible para crear faltas, ni para aplicar sanciones.

ARTÍCULO 8º: Presunción de Inocencia. Toda persona a quien se le imputa la comisión de una falta tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y una sentencia firme no la declare responsable.

ARTÍCULO 9º: Non bis in ídem. Ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por el mismo hecho.

ARTÍCULO 10º: In dubio pro reo. En caso de duda sobre los hechos, debe estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor, en cualquier grado e instancia del proceso.

ARTÍCULO 11º: Ley u Ordenanza más benigna. Si la ley u ordenanza vigente al tiempo de cometerse la falta fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna. En todos los casos, los efectos de la ley u ordenanza más benigna operan de pleno derecho.

TITULO 4

Culpabilidad

ARTÍCULO 12º: Factor de atribución: Culpabilidad. Tentativa: El obrar culposo será suficiente para la punibilidad de las faltas contempladas por este Código, salvo que en forma expresa se requiera la existencia de dolo.

La mera tentativa no es punible.

ARTÍCULO 13º: Participación. Los que instigaren o quienes intervengan como partícipes necesarios en la comisión de una falta en los términos del Artículo 45º del Código Penal tendrán la misma pena que el autor.

ARTÍCULO 14º: Menores. Los menores con dieciséis (16) años de edad cumplidos a la fecha de la infracción hasta dieciocho (18) años de edad quedarán sometidos a las disposiciones de este Código cuando cometieran una falta; en este supuesto el Juez podrá citar en carácter de responsables solidarios al procedimiento contravencional y sancionar como tales a los representantes legales del menor.



Si la infracción fuera cometida por menor de catorce (14) o más años de edad pero que no ha alcanzado los dieciséis (16) años de edad el Juez Comunal de Faltas podrá no obstante dirigir el procedimiento contra los padres, tutores o representantes legales, aplicándoles la sanción que hubiera correspondido según la falta, si ésta se produjo como consecuencia de la negligencia de aquellos para impedirla.

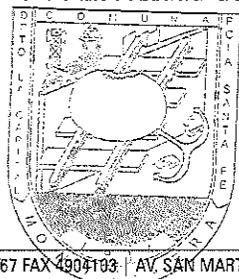
ARTÍCULO 15°: Responsabilidad de las Personas Jurídicas o de Existencia ideal. Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas solidariamente por las faltas que cometan sus representantes, agentes, dependientes y/o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a ésta pudiera corresponder. Las personas de existencia ideal podrán ser representadas en el proceso contravencional de faltas por terceros con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del juez de disponer, cuando lo estimare conveniente, el comparendo personal de sus representantes legales. A pedido de la autoridad, los representantes de las personas de existencia ideal deberán individualizar a todos los infractores.

ARTÍCULO 16°: Exclusión del particular ofendido. En ningún caso se admitirá la acción del particular ofendido como querellante.

ARTÍCULO 17°: Propietario. En los casos de infracciones de tránsito o vinculadas a inmuebles o cosas muebles o semovientes cuando no se identifique al infractor la presunción de la responsabilidad de la comisión de la falta recaerá en el propietario del vehículo, inmueble, cosa mueble o semoviente. Ello salvo que el propietario de dichas cosas denuncie a verdadero infractor o responsable de la falta, acredite su enajenación o que no estaba bajo su tenencia o custodia.

ARTÍCULO 18°: Causales de inimputabilidad. No son punibles las personas:

1. Que al momento de cometer la falta, no hayan cumplido catorce (14) años de edad.
2. Que al momento de cometer la falta no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
3. Que al momento de cometer la falta se encuentren violentadas por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
4. Que obraren en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
5. Que causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraños.
6. Que actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Agresión ilegítima.
 - b. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.
 - c. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.
7. Obrar en virtud de un grave estado de necesidad debidamente acreditado.



TÍTULO 5

De las sanciones

ARTÍCULO 19°: Sanciones. Enumeración y carácter. Las sanciones establecidas por este Código son: amonestación, clausura, inhabilitación, multa, comiso, concurrencia obligatoria a cursos de educación vial, y realización de trabajos no remunerados de solidaridad con la comunidad. Estas penas son de aplicación autónoma y no excluyente entre sí, pudiendo ser principales o accesorias.

ARTÍCULO 20°: Penas complementarias. Como complementarias de las penas mencionadas, cuando la norma transgredida importase una obligación de hacer, ésta se verificará a expensas del infractor. Cuando se tratase de una obligación prohibitiva, la cosa será destruida a expensas también del infractor.

ARTÍCULO 21°: Amonestación. Podrá aplicarse a criterio del Juez de Faltas cuando la infracción sea de carácter leve y preferentemente cuando sean casos de primera y única infracción.

ARTÍCULO 22°: Clausura. La clausura podrá imponerse como sanción o como medida cautelar.

En el primer supuesto la clausura se cumplirá mediante el cierre temporario o definitivo del lugar donde se desarrolle la actividad de que se trate y podrá aplicarse por el plazo de siete (07) días corridos a dos (02) años.

En el segundo supuesto se implementará de conformidad las disposiciones del Libro III, Título 1 de este Código.

ARTÍCULO 23°: Inhabilitación. La inhabilitación se cumplirá con el cese temporario o definitivo del ejercicio de un derecho otorgado a través de la Comuna de Monte Vera, haya mediado o no reincidencia.

ARTÍCULO 24°: Comunicación. El Juez Comunal de Faltas deberá comunicar la imposición de la pena de inhabilitación a la autoridad otorgante u órgano administrativo competente dentro de los dos días hábiles posteriores a la resolución judicial, para el cumplimiento de la misma.

En los casos que el Juez considere que la conducta del infractor sancionado con inhabilitación por resolución firme reviste gravedad o peligrosidad extrema, podrá ordenar la publicación mensual de los nombres y apellidos de los inhabilitados para conducir.

ARTÍCULO 25°: Multa. La pena de multa se cumplirá mediante el pago de la suma dineraria que corresponda.

ARTÍCULO 26°: Unidades Fijas. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.F., cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades U.F. y se



abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

ARTÍCULO 27º: Formas de pago de multas. La sanción de multa puede:

- a) Abonarse voluntariamente con una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor mínimo de la multa de que se trate para la infracción específica cuando exista reconocimiento de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme. Dicho beneficio se denomina Pago Voluntario.
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando existiere sentencia firme que así la impusiere, para lo cual será título suficiente la copia certificada de la sentencia expedida por la autoridad de juzgamiento;
- c) Abonarse en cuotas cuando fuera determinado por la autoridad de juzgamiento de conformidad con el Artículo 28 del presente Cuerpo normativo.

ARTÍCULO 28º: Facilidades de pago en cuotas. El juez puede autorizar al contraventor a pagar la multa en cuotas cuando las circunstancias de la causa, el monto de la multa y la situación económica del condenado así lo aconseje. Se podrá autorizar hasta un máximo de seis (06) cuotas mensuales iguales y consecutivas.

ARTÍCULO 29º: Pago Voluntario. Se incorpora por el presente Código la figura del Pago Voluntario, que consiste en una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor mínimo de la multa de que se trate para la infracción específica. Para gozar de este beneficio deben mediar las siguientes condiciones:

- a. Existir reconocimiento de la falta por parte del infractor.
- b. Realizarse dentro del plazo de quince (15) días corridos desde la notificación de la infracción.
- c. No registrar más de un Pago Voluntario dentro del mismo año calendario.
- d. No estar excluido para ese tipo de infracción por la normativa legal aplicable o disposición de la Comisión Comunal.

El pago voluntario de una multa tendrá los efectos de condena firme y será computable como antecedente de infracción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo para la procedencia del pago voluntario, en cualquier caso el Juez de Faltas podrá fundadamente conceder o denegar tal prerrogativa atendiendo a la gravedad de la infracción y los antecedentes del contraventor o la inexistencia de tales circunstancias.

ARTÍCULO 30º: Título Ejecutivo. Ejecutoriada que sea la sentencia que condene al pago de la multa, la misma constituirá título ejecutivo suficiente del crédito a favor de la Comuna por el monto impuesto en ella con más los gastos administrativos generados, el que se ejecutará por la vía procesal que corresponda y por los medios con los que cuente la Comuna para el cobro de sus acreencias.

ARTÍCULO 31º: Comiso. El comiso importa la pérdida de la mercadería o de los objetos en contravención y de los elementos ~~idóneos~~ indispensables empleados para cometerla.



ARTÍCULO 32°: Concurrencia a cursos de educación vial. En los casos de faltas vinculadas al tránsito, el Juez Comunal de Faltas podrá aplicar al infractor, en forma accesoria de otra, o bien autónomamente, la sanción de concurrencia a cursos de educación vial, los que en principio estarán a cargo del Cuerpo de Inspectores comunales, toda otra repartición Comunal, Provincial o Nacional especializada en la materia como o Asociaciones Civiles y Fundaciones habilitadas para ello que dicten cursos afines.

ARTÍCULO 33°: Trabajos Comunitarios o no remunerados de solidaridad con la comunidad: Cuando el contraventor no fuere reincidente, y a su solicitud y ofrecimiento, se podrá sustituir la sanción por trabajo comunitario de utilidad pública. La realización de trabajos comunitarios o no remunerados de solidaridad con la comunidad, se podrán imponer cuando sea útil para reparar o restaurar el daño causado por la infracción cometida. Consistirá en realizar tareas no remuneradas de solidaridad en instituciones no gubernamentales de bien público o dependencias públicas comunales o provinciales con asiento en la localidad. El Juez para hacer lugar a este pedido de sustitución de sanción deberá tener en cuenta:

- a. Dificultad económica del condenado para el pago de la multa. A tal efecto el Juez de Faltas solicitará la intervención de las áreas comunales pertinentes.
- b. Pago previo de los gastos y tasas devengados por la confección de la infracción.

Dichos trabajos o tareas comunitarias deberán realizarse debiendo ajustarse en la mayor medida posible a las siguientes condiciones:

1. El Juez fijará el plazo durante el cual el condenado realizará la prestación debiendo ésta adecuarse proporcionalmente al caso y al tipo de infracción.
2. El trabajo deberá realizarse en forma personal, fuera de los horarios habituales de ocupación del condenado.
3. Se determinarán en forma precisa la Institución y las tareas a realizar. La Institución beneficiaria podrá sustituirlas por otras de mayor utilidad con la limitación de no imponer tareas más gravosas que las determinadas por la resolución.

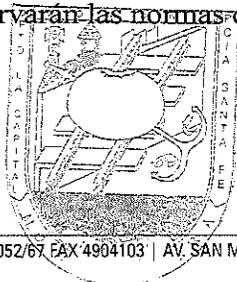
Se tendrá por cumplida la condena con la certificación de realización efectiva de las tareas que al efecto emita la entidad beneficiaria.

En caso de incumplimiento total o parcial podrá ser transformado en multa.-

TÍTULO 6

Del Concurso y la Reincidencia

ARTÍCULO 34°: Concurso. Cuando concurrieran varias faltas independientes, se acumularán las sanciones que correspondan por los diversos hechos. Si se tratare de hechos reprimidos con penas de distinta especie se observarán las normas que la rigen.



ARTÍCULO 35°: Reincidencia. Son considerados reincidentes, a los efectos de la aplicación del presente Código, las personas que habiendo recibido una condena por la comisión de una falta cometieran otra dentro del plazo de un (1) año en el caso de faltas leves o de dos (2) años en el caso de faltas graves; en ambos casos contados desde la fecha en que quedó firme la condena anterior.

Verificada la reincidencia el máximo de la pena se elevará al doble y el mínimo no podrá ser inferior a la mitad del máximo previsto para la infracción de que se trate.

TÍTULO 7

Criterios para la fijación de la pena

ARTÍCULO 36°: Graduación de la Sanción. La sanción en ningún caso debe exceder la medida del reproche por el hecho. Para elegir y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y en caso de acción culposa la gravedad de la infracción al deber de cuidado. Deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes de infracciones en los dos (2) años anteriores al hecho del juzgamiento.

ARTÍCULO 37°: Corrección. Cuando la infracción cometida fuera pasible de corrección, el Juez podrá intimar al infractor a que lo haga dentro de un plazo prudencial que se fijará al efecto y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del plazo otorgado. Si la infracción es corregida se la tendrá por no cometida. Si no la corrigiere se la considerará como reiterada al vencimiento del término otorgado.

ARTÍCULO 38°: Agravantes. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

1) El infractor realice maniobras (por acción u omisión) obstruccionistas o evasivas del accionar del inspector o funcionario actuante; impida la realización de sus tareas, desacate las órdenes o instrucciones impartidas; propine agravios o menoscabe el debido respeto hacia su persona, autoridad, investidura o función; propine amenazas o ejerza violencia de cualquier tipo contra el inspector, personal colaborador o contra vehículos, bienes suyos o de la Comuna utilizados o puestos al servicio de las tareas de control y constatación de infracciones. Todo sin perjuicio de las consecuencias legales administrativas, civiles y/o penales contra el infractor que de ello pudieran derivar.

Los mismos supuestos se aplicarán cuando el afectado sea el Juez de Faltas o personal del Juzgado de Faltas.

2) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud y bienes de las personas o haya causado daño en las cosas;



- 3) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le corresponda;
- 4) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- 5) Se entorpezca la prestación de un servicio o tarea pública;
- 6) El infractor sea funcionario o dependiente de la Comuna de Monte Vera y cometa la falta en ejercicio o en ocasión del ejercicio de su cargo o abusando de tal carácter.
- 7) La falta haya sido cometida en relación al transporte de pasajeros, escolares o personas con necesidades especiales.
- 8) Exista rebeldía o incomparencia del presunto infractor.

ARTÍCULO 39º: Atenuantes. Conmutación. El Juez de faltas tendrá la facultad discrecional de imponer una sanción menor o perdonar la falta en los siguientes casos:

- a. Cuando medien circunstancias especiales que hicieran excesiva la pena mínima aplicable.
- b. Cuando el imputado fuera primario.
- c. Cuando resultara evidente el carácter leve del hecho y lo excusable de los motivos determinantes.

ARTÍCULO 40º: Multa en suspenso. En los casos de primera condena en las penas de multa, el juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere una nueva falta, la condenación se tendrá por no pronunciada; en caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuese su especie.

ARTÍCULO 41º: Reglas de la sana crítica. Para tener por acreditada la falta como para dictar todo tipo de resolución bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

TÍTULO 8

De la extinción y prescripción de las acciones y penas

ARTÍCULO 42º: Extinción. La extinción de la acción y de la pena se operará en cada caso:

- a) Por muerte del imputado o condenado.
- b) Por eximición.
- c) Por prescripción.
- d) Por desestimación del acta de comprobación de infracción.
- e) Por pago voluntario o cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 43º: Prescripción. La acción se prescribe por el transcurso de un (01) año, en el caso de faltas leves, o de dos (02) años, en el caso de faltas graves, contados desde la fecha de cometida la infracción.



La pena prescribe al año o a los dos años respectivamente, de notificada la sentencia definitiva, salvo las especiales disposiciones prescriptivas de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y/u otras aplicables.

ARTÍCULO 44°: Interrupción. La comisión de una nueva falta o la secuela del juicio interrumpen la prescripción, tanto de la pena como de la acción.

ARTÍCULO 45°: Partícipes. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la falta.

LIBRO II

Del Proceso

TÍTULO 1

Actos iniciales

ARTÍCULO 46°: Acta de comprobación de infracción. Requisitos. Desestimación. El proceso de faltas dará comienzo mediante la comprobación de un hecho que pueda ser calificado de falta.

Dicha acta deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) Lugar, fecha y hora de comisión del hecho punible.
- 2) Naturaleza y circunstancias del mismo.
- 3) Nombre y domicilio del presunto infractor, si ello no fuere posible en el momento de la constatación se informará con posterioridad acerca de los datos del padrón de titulares para complementar el acta.
- 4) Las características del vehículo, cosas o instrumentos utilizados para cometer la infracción.
- 5) En caso que hubiere testigos que hayan presenciado el hecho su nombre, domicilio y firma cuando las circunstancias así lo aconsejen. Igual recaudo se tomará cuando el presunto infractor lo solicite.
- 6) La disposición legal que presuntamente se hubiere infringido.
- 7) Firma e identificación del funcionario actuante.

En caso que las actas de comprobación de infracción no se ajusten a los requisitos enumerados en éste artículo podrán ser desestimadas por el Juez Comunal de Faltas, lo mismo sucederá si la conducta imputada no constituyera infracción. En ambos casos se ordenará el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 47°: Otras Pruebas. El inspector o funcionario podrá obtener pruebas fotográficas o filmaciones del hecho, de las circunstancias que lo rodean o de las consecuencias derivadas del



mismo, las que serán puestas a disposición del Juez de Faltas junto al acta de infracción.

ARTÍCULO 48°: Auxilio de la fuerza pública. En cualquier momento el funcionario actuante podrá pedir el auxilio de la fuerza pública, ya sea para colaborar con su función, lograr la realización efectiva de su cometido, para impedir, neutralizar o repeler las maniobras o accionar del infractor detalladas en el Artículo 38, inciso 1 de este Código realizando las diligencias o actuaciones propias de la función y facultades del efectivo o fuerzas de seguridad que resulten menester a tales fines .

ARTÍCULO 49°: Copia del acta. Entrega. El acta de constatación se labrará por duplicado, deberá ser firmada por el infractor salvo que éste no pudiera o se negara a firmar, entregándosele una copia. En caso en que el contraventor no estuviera presente se le dejará una copia en un sitio visible en el cual pueda hallarla, salvo que se tratase de supuestos de imposibilidad material o cuando el infractor se diere a la fuga.

ARTÍCULO 50°: Comunicación. Labrada el acta, el funcionario actuante procederá a comunicar al infractor, si ello fuera posible, que lo actuado dará inicio al proceso contravencional correspondiente por ante el Juzgado Comunal de Faltas de Monte Vera, pudiendo presentarse y comparecer por sí sólo o conjuntamente con asesor letrado.

ARTÍCULO 51°: Adulteración maliciosa del acta. El acta tendrá carácter de declaración testimonial para el funcionario actuante, y si éste alterare maliciosamente las circunstancias de tiempo, modo o lugar que contenga el acta, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, será procedente la denuncia penal ante la autoridad competente en turno.

ARTÍCULO 52°: Conocimiento al Juzgado de Faltas. Plazo. Las actas serán elevadas al Juzgado Comunal Faltas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de labradas, como máximo.

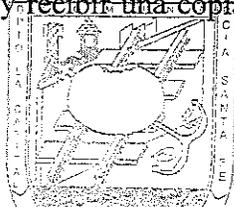
TÍTULO 2

De las Notificaciones

ARTÍCULO 53°: Acta de Infracción como Cédula de Notificación. En el supuesto que se determine por Autoridad Comunal Competente la propia Acta de Infracción podrá constituir asimismo medio fehaciente de notificación y citación o emplazamiento al infractor a comparecer al procedimiento contravencional dentro del plazo previsto para ello, bajo apercibimiento de declararse la rebeldía y dictarse sentencia sin más trámite.

Para tener aptitud legal de Cédula de notificación y emplazamiento el Acta de infracción deberá contener en su propio cuerpo la transcripción del Artículo 58 del presente Código, además de los datos personales de identificación y domicilio del infractor.

Ello podrá llevarse a cabo cuando esté presente el contraventor al momento de comprobación de la falta, quien deberá suscribirla y recibir una copia. Si el infractor se negara a firmar el Acta y



Cédula de notificación o recibir la copia que le corresponde, el funcionario o inspector actuante dejará constancia de ello expresamente en el cuerpo del instrumento, el que tendrá igualmente plenos efectos notificadorios.

ARTÍCULO 54º: Notificación por Cédula Postal. Las cédulas de citación serán diligenciadas por el personal Comunal encargado de las notificaciones por pieza postal con aviso de retorno o acuse de recibo oficial, las mismas deberán contener: nombre, apellido y dirección del sindicado infractor. Las cédulas serán firmadas por el Juez Comunal de Faltas o por personal designado al efecto.

La notificación de la sentencia se hará por medio fehaciente con transcripción de la parte resolutive de la misma, en este caso las cédulas serán firmadas por el Juez Comunal de Faltas. A los efectos de la aplicación del presente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 1) de la Ley Nº 12071.

ARTÍCULO 55º: Notificador Oficial. En caso de notificaciones personales el empleado notificador, facultado a tal efecto, entregará una copia al infractor, a persona de la casa, o vecino que se la entregue, o la fijará en la puerta dejando nota en ella del día y hora en que se practicó la diligencia y la firma del notificador y del que recibió la cédula, a menos que se negare o no pudiera firmar.

ARTÍCULO 56º: Domicilio del infractor. El domicilio hábil para la notificación será el que conste en los registros comunales, pudiendo usarse el electoral, el de un inmueble de su propiedad, el de la Licencia de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad. Cuando el infractor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción, pero la misma se vinculase a una cosa, mueble, inmueble o semoviente, el domicilio que se tendrá en cuenta será el del titular registral.

TÍTULO 3

Del Juicio

ARTÍCULO 57º: Celeridad. Economía procesal. El juicio tramitará por el procedimiento escrito y se tratará de lograr la mayor celeridad y economía procesal posible.

ARTÍCULO 58º: Citación y emplazamiento. El infractor, mediante cualquiera de los medios de notificación del “Libro II, Título 2” del presente Código, será citado a comparecer al procedimiento contravencional a los siguientes efectos:

- a. Ejercer su derecho de acogerse al beneficio del Pago Voluntario (Artículo 29 de este Código), dentro de los quince (15) días corridos contados desde la notificación y cuando la falta cometida sea susceptible de tal sanción. En tal caso podrá abonar el monto de la multa, con el cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre el valor mínimo de multa previsto, la que se calculará al valor de unidades fijas (UF) al momento del efectivo pago.
- b. Vencido el plazo para el beneficio del Pago Voluntario o cuando el mismo no



correspondiere, el infractor quedará emplazado para comparecer ante el Juzgado de Faltas a los fines de formular descargo y acompañar las pruebas que tuviere y estime conveniente con relación a la infracción que se le imputa, todo ello bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y dictarse resolución sin más trámite. El plazo máximo para formular descargo y ofrecer pruebas será de quince (15) días corridos contados desde la fecha de vencimiento del plazo para realizar el pago voluntario.

ARTÍCULO 59º: Rebeldía. Si dentro del plazo establecido por Artículo 58 de este Código para la comparencia del imputado este no se presentase al procedimiento contravencional, se lo declarará en estado de rebeldía y se procederá a dictar sentencia sin más trámite teniendo por acreditadas las circunstancias descriptas en el acta de comprobación de infracción. No obstante ello se podrá ordenar la desestimación de la misma cuando existan otros elementos que así lo aconsejen.

ARTÍCULO 60º: Requisitos del Descargo. El descargo deberá presentarse por escrito, no está sujeto ninguna formalidad, salvo las que se detallan más abajo, y podrá hacerse con o sin representación o asistencia letrada.

El escrito de deberá contener:

1. Los datos del Acta de Infracción.
2. Nombre, apellido, D.N.I. y domicilio real y especial del infractor; y en su caso los de su representante legal.
3. Un breve relato de su defensa y el derecho en que se funda.
4. Acompañar conjuntamente toda la prueba de la que intente valerse y podrá ofrecer la restante que no pueda producirse en el mismo acto, en cuyo caso estará a cargo del infractor el impulso, producción y el costo que demande la misma, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.
5. Firma y de ser posible dirección de correo electrónico y teléfono de contacto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Juez de Faltas podrá autorizar excepcionalmente y de manera discrecional a realizar el descargo en forma verbal por ante su presencia, dejando un memorial del mismo que se incorporará al Expediente contravencional.

ARTÍCULO 61º: Pruebas. Plena prueba del acta. Pruebas del descargo. Las actas labradas por el funcionario actuante en las condiciones enumeradas en el Artículo 46 de este Código, constituyen un instrumento público y podrán ser consideradas por el Juez de Faltas como plena prueba de la responsabilidad del infractor, salvo que sea enervada por otras pruebas en contrario. La prueba producida conjuntamente con el descargo deberá ser suficiente para la demostración de los argumentos de aquel.

La prueba ofrecida de producción posterior al descargo, se admitirá únicamente en caso de que existan hechos controvertidos y siempre que no resulten improcedentes o impertinentes en cuyo caso el Juez puede rechazarlas mediante resolución fundada. Solo en casos excepcionales, debidamente fundados y de absoluta necesidad el Juez de faltas ordenará las diligencias



procesales y/o fijará audiencia para que sea rendida dicha prueba.

ARTÍCULO 62º: Medidas para mejor proveer. Cuando lo considere necesario el Juez de Faltas dispondrá las medidas para mejor proveer que estime necesarias. En todos los casos se permitirá el contralor del acusado de la sustanciación de la prueba.

ARTÍCULO 63º: Peritos. En caso de ser necesarios conocimientos técnicos se ordenará, de oficio o a pedido de parte previamente admitido, un dictamen pericial.

A tales efectos se designarán peritos de la Comuna de Monte Vera o de reparticiones oficiales. A falta de estos el Juez de Faltas designará un perito particular a cargo exclusivo del imputado.

ARTÍCULO 64º: Sentencia. Con las constancias de la causa a la vista: Acta de Infracción y pruebas anexas, el descargo y sustanciadas las pruebas si hubiere, o no habiendo comparecido el imputado, el Juez de Faltas fallará dentro de los cinco (5) días hábiles.

La resolución deberá sujetarse a las siguientes reglas:

1. Expresar lugar y fecha donde se dicte el fallo.
2. Se dejará constancia del Acta de Infracción, de la incomparencia del imputado o en caso de haberse producido descargo su admisión o rechazo y el de la prueba si la hubiere.
3. Citará las normas legales violadas y las que funden la sentencia.
4. Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados individualizándolos y ordenará cuando correspondiere la restitución de las cosas retenidas o secuestradas.
5. En caso de ordenar la pena de clausura procederá a individualizar con exactitud la ubicación del lugar en que la misma se hará efectiva, en caso de comiso la cantidad y calidad de mercaderías y objetos de conformidad con las constancias obrantes en la causa.
6. Las circunstancias atenuantes o agravantes en especial el carácter de reincidente.
7. Individualizará las personas sobre las que se disponga la inhabilitación.
8. En caso de infracciones de tránsito podrá calificar la conducta vial conforme la legislación vigente.-

ARTÍCULO 65º: Plazo. A pedido del condenado el Juez Comunal de Faltas podrá otorgar hasta un plazo de siete (07) días hábiles desde que la sentencia fuera notificada a los fines de abonar lo que correspondiere conforme a lo dispuesto.

TÍTULO 4

De los Recursos

ARTÍCULO 66º: Recurso de Reconsideración. Procedencia. Contra las resoluciones del Juez de Faltas procederá el recurso de reconsideración, tendiente a dejarlas sin efecto o modificarlas por contrario imperio.

ARTÍCULO 67º: Interposición. Plazo y requisitos. El recurso se interpondrá por escrito ante el propio Juez de Faltas y dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación



de la resolución al interesado, sin computar el día en que ésta se verifique.

En el escrito de interposición del recurso se expondrán las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación, y en su caso, se ofrecerá la prueba que se estime necesaria siempre y cuando recaiga sobre hechos nuevos posteriores a la sentencia o se trate de prueba ofrecida por el infractor pero que por causas no imputables a éste no hayan podido producirse antes del fallo; para cuya producción se fijará un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 68º: Denegación Tácita. Se entenderá que existe denegación tácita si el Juez de Faltas no se expide sobre la reconsideración dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 69º: Apelación. Procedencia. Las decisiones del Juez de Faltas que rechacen la reconsideración o su denegación tácita serán apelable ante la Comisión Comunal de Monte Vera.

ARTÍCULO 70º: Interposición. Requisitos y Plazo. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el Juez de Faltas, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución sobre la reconsideración a fin de que lo resuelva la Comisión Comunal. El escrito se limitará a la mera interposición del recurso.

El Juez de Faltas se limitará a conceder o denegar el recurso, si el mismo de ha deducido en tiempo o no y en su caso elevará el Expediente Contravencional a la Comisión Comunal.

ARTÍCULO 71º: Remisión. Cuando se conceda el recurso, por el mismo decreto del procedimiento se mandará a remitir los autos a la Comisión Comunal. La remisión se hará de oficio.

ARTÍCULO 72º: Expresión de agravios. Recibidos los autos administrativos la Comisión Comunal ordenará se corra traslado al recurrente para expresar agravios dentro del término de cinco (05) días, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso.

ARTÍCULO 73º: Prueba. El apelante podrá pedir apertura a prueba sólo en los siguientes casos:

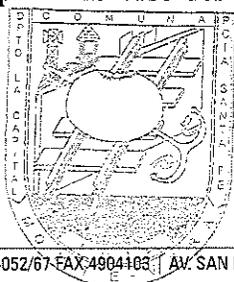
- a. Cuando se aleguen hechos nuevos.
- b. Cuando alguna prueba ofrecida ante el Juzgado Comunal de Faltas, de acuerdo a derecho no haya sido admitida o por motivos no imputables al recurrente no se haya producido habiéndose ofrecido en la etapa procesal oportuna.

ARTÍCULO 74º: Resolución. Efectos. Recurso de Aclaratoria. La Comisión Comunal deberá resolver dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

La decisión de la Comisión Comunal será definitiva y agota la vía administrativa, no admitiéndose otro recurso contra ella que el de aclaración, dentro de los tres (03) días hábiles administrativos de su notificación.

Se considerará que existe denegación tácita si éste órgano no se expide dentro del término o del plazo estipulado.

ARTÍCULO 75º: Caducidad de Instancia. Cuando el procedimiento de sustanciación de los recursos estuviese paralizado durante seis meses sin que el interesado instase su prosecución, se operará su caducidad por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna.



LIBRO III

Medidas Cautelares

TÍTULO 1

Clausura Preventiva

ARTÍCULO 76°: Procedencia. El inspector, funcionario actuante o autoridad de control comunal podrá proceder a realizar clausuras en forma preventiva de inmuebles, obras en construcción o predios destinados, en funcionamiento o afectados a locales y actividades comerciales, profesionales, explotaciones industriales, obras privadas para vivienda o comercio, actividades recreativas de concurrencia pública, espectáculos públicos deportivos, de destreza o de cualquier naturaleza, cuando:

- 1) El ejercicio de la actividad o empresa o la obra en construcción no cuente con las habilitaciones de las autoridades comunales competentes para su desarrollo;
- 2) Contare con habilitación pero haya variado o aumentado el giro o exportación comercial o la actividad de que se trate;
- 3) No se ajustare o haya incumplimiento a los requerimientos impuestos por la autoridad comunal competente o habilitante o lo dispuesto por ordenanzas comunales, normas provinciales o nacionales aplicables;
- 4) Se verifique incumplimiento a intimaciones de órganos o autoridades comunales competentes para proceder a las regularizaciones correspondientes, vencido el plazo para ello;
- 5) La actividad de las enunciadas en este artículo, local, obra, predio o emprendimiento genere peligro cierto o potencial para la salud y salubridad de personal dependiente propio, de terceros o del público en general o para bienes de éstos o de carácter o utilidad pública;
- 6) Cuando sea el medio idóneo para prevenir o evitar accidentes o mitigar sus efectos;
- 7) Se verifique producción o riesgo cierto de contaminación ambiental, auditiva o de naturaleza similar que justifique la procedencia de la medida;
- 8) En los demás supuestos en que esta medida esté prevista por disposiciones legales de fondo aplicables al caso, ya sean de carácter comunal, provincial o nacional.

ARTÍCULO 77°: Plazo. La clausura podrá disponerse por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a treinta (30) días corridos.

Acta e instrumento. A los efectos de la clausura el inspector o funcionario actuante labrará el Acta correspondiente que a tal efecto disponga y apruebe como instrumento la Comuna de Monte Vera, entregando copia de la misma al responsable o infractor y procederá a precintar o colocar la faja reglamentaria. Tanto el Acta como la faja o precinto de clausura deberán esta firmadas por el inspector o funcionario.

Requisitos. Dicha acta deberá contener los siguientes requisitos:



- 1) Lugar, fecha y hora de la clausura.
- 2) Naturaleza y circunstancias del hecho que la fundan.
- 3) Nombre y domicilio del presunto infractor, si ello no fuere posible en el momento de la constatación se informará con posterioridad acerca de los datos del padrón de titulares para complementar el acta.
- 4) La identificación y características inmuebles, obras en construcción o predio y su actividad o destino.
- 5) En caso que hubiere testigos que hayan presenciado el hecho su nombre, domicilio y firma cuando las circunstancias así lo aconsejen.
- 6) La disposición legal en que se funda la clausura.
- 7) Firma e identificación del funcionario actuante.

ARTÍCULO 78°: Elevación de las actuaciones. El inspector o funcionario actuante elevará las constancias de todo lo actuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al órgano, autoridad o área comunal competente a los fines de la confección del Expediente Administrativo correspondiente, el que luego seguirá el trámite pertinente.

TÍTULO 2

Retención de documentación y vehículos

Secuestro y Depósito.

ARTÍCULO 79°: Procedencia. La autoridad de control, comprobación o aplicación podrá retener preventivamente la licencia habilitante y/o los vehículos sólo en los casos y con las modalidades que a continuación detallan:

- **Retención de licencia habilitante.** Se procederá a la retención en los siguientes supuestos:
 - 1) estuvieran vencidas.-
 - 2) hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.-
 - 3) no se ajusten a los límites de edad correspondientes.-
 - 4) hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.-
 - 5) sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el art. 19 de la Ley Nacional de Transito.-
 - 6) el titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.
- **Retención de vehículos.** Se procederá a la detención, secuestro y traslado de los vehículos al depósito que al efecto se habilite por disposición de la autoridad comunal competente en los supuestos previstos en la Ordenanza de la Comuna de Monte Vera N.º



1410/2012, respecto de la cual el presente Título de este Código es complementario, con más los que a continuación se detallan:

- 1) Circulen sin documentación que acredite la propiedad y/o autorización correspondiente para uso del vehículo según leyes nacionales en vigencia.
- 2) Cuando sean dejados en estado de abandono en la calle pública con signos evidentes de inmovilidad, en ambos casos por el plazo de diez (10) días o más, o acumulación de basura o estado de deterioro.
- 3) Cuando por disposición de otra autoridad pública tenga pedido de secuestro vigente.
- 4) Cuando sean utilizados para disputar carreras de destreza o velocidad no autorizadas y en la vía o espacios públicos.
- 5) Para cualquier otra situación similar no contemplada expresamente en el presente, pero que la transitabilidad del vehículo y/o las condiciones del conductor y/o estacionamiento indebido del vehículo puedan llegar a constituir para terceros un riesgo o impedimento para el fiel cumplimiento de los servicios públicos.

ARTÍCULO 80°: Acta. Traslado. Depósito. El procedimiento de labrado del Acta respectiva, trasladado del vehículo, depósito y restitución del mismo será el previsto en la Ordenanza de la Comuna de Monte Vera N.º 1410/2012.

ARTÍCULO 81°: Costo de Traslado y estadía. El costo del servicio de traslado se establece en la suma de veinte (20) U.F; y el de depósito y estadía en la suma de cinco (05) U.F. por día valores y condiciones a respetar en el pliego de bases y condiciones en caso de optarse terciarizar.

TÍTULO 3

Ejecución Fiscal y Remate de vehículos

ARTÍCULO 82°: La ejecución fiscal, disposición administrativa, remate o compactación de los vehículos secuestrados o retenidos en depósito comunal se seguirá de acuerdo a lo establecido en la Ley N°11.856 de la Provincia de Santa Fe.-

LIBRO IV

TITULO UNICO

Disposiciones Complementarias

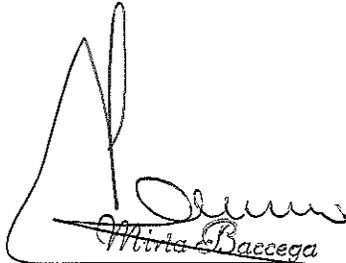
ARTÍCULO 83°: Días y/u horas hábiles administrativos. Todos los plazos de días y/u horas contemplados en el presente Código, como así también aquellos relacionados con la aplicación del mismo, se entienden como hábiles para la Administración Pública de la localidad de Monte Vera. Salvo que se prevea expresamente por este Código que los plazos de días sean corridos.

ARTÍCULO 84°: Ley supletoria. Son aplicables subsidiariamente las normas del Código Penal

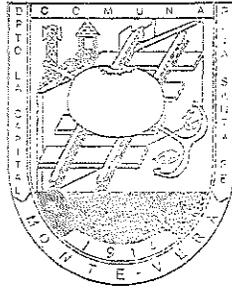


y las del Código Procesal Penal siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas.

ARTÍCULO 85º: Derógase toda ordenanza, resolución y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.



Miria Baccega
Secretaria Administrativa
COMUNA DE MONTE VERA



LUIS ALBERTO PALLERO
PRESIDENTE
Comuna de Monte Vera